

**Constancia:** Señor Juez, le informo que mediante memorial del 02 de noviembre de 2023, la Fiscalía 65 Especializada E.D cumplió oportunamente los requerimientos expuestos en auto N° 404 del 25 de octubre del mismo año. A Despacho, Sírvase Proveer.

**Johanna Marcela Ochoa Giraldo**  
**Oficial Mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado Interno</b>	05000 31 20 001 2023 00066 00
<b>Radicado Fiscalía</b>	11 001 60 99068 2020 00409 E.D
<b>Proceso</b>	Extinción de Dominio
<b>Afectados</b>	Rafael Fernando Vélez Restrepo y otros
<b>Providencia</b>	Auto de Sustanciación N° 66
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

Mediante auto n.º 404 del 25 de octubre de 2023, este Despacho inadmitió la demanda proferida el 23 de junio del mismo año por la Fiscalía 65 Especializada E.D, solicitando especificar la ubicación de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria n.º 005-28141, 005-28142, 005-28143 y 005-28036 del círculo registral de Ciudad Bolívar –Antioquia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el instructor aportó cuatro (4) informes de investigador de campo – FPJ-11 del 31 de octubre de 2023, elaborados por un perito experto en topografía adscrito a la Policía Nacional, cuyos resultados permitieron identificar los bienes referidos en precedencia y subsanar las falencias advertidas en la detallada providencia.

Conforme a ello, sería del caso admitir la demanda e impartir el trámite pertinente para impulsar el proceso, no obstante, la Judicatura encontró que la fiscal no acató lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 132 del CED<sup>1</sup>, respecto de los siguientes bienes:

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

N.º	Bien	Propietarios	Observaciones para admisión
1	Inmueble con FMI <b>033-6669</b> del círculo registral de Titiribi – Antioquia. <sup>2</sup>	Jairo de Jesús Restrepo Acosta	Se debe corregir la dirección registrada en la descripción del bien, toda vez que no corresponde con la que obra en el certificado de tradición.  Se debe vincular a la señora Luz Adriana Rendón Zapata, quien figura como demandante en proceso de deslinde y amojonamiento adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Amaga, Antioquia (anotación n.º 2)
2	Inmueble con FMI <b>001-743818</b> del círculo registral de Medellín (Zona Sur) <sup>3</sup>	Jairo de Jesús Restrepo Acosta	Se debe vincular a Empresas Públicas de Medellín y la Sociedad Contegral S.A.S, respecto de la servidumbre y el gravamen hipotecario que se evidencian en las anotaciones 1 y 18 del certificado de tradición.
3	Inmueble con FMI <b>001-1179044</b> del círculo registral de Medellín (Zona Sur) <sup>4</sup>	Gloria Isabel Duque Hurtado	Se debe corregir los datos del propietario del bien, teniendo en cuenta que la anotación que calificó la venta al señor Jairo de Jesús Restrepo Acosta se dejó sin validez.  Se debe vincular al Banco BBVA, conforme el gravamen hipotecario que registra en la anotación n.º 7.
4	Inmueble con FMI <b>001-1178899</b> del círculo registral de Medellín (Zona Sur) <sup>5</sup>	Jairo de Jesús Restrepo Acosta	Se debe vincular al Banco BBVA, conforme el gravamen hipotecario que registra en la anotación n.º 7  Se debe vincular a la Sociedad Universal Avícola S.A.S, con ocasión al proceso ejecutivo con acción personal tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabaneta (anotación n.º 9)
5	Inmueble con FMI <b>001-1179051</b> del círculo registral de Medellín (Zona Sur) <sup>6</sup>	Jairo de Jesús Restrepo Acosta	Se debe vincular al Banco BBVA, conforme el gravamen hipotecario que registra en la anotación n.º 7
6	Inmueble con FMI <b>005-35220</b> del círculo registral de Ciudad Bolívar – Antioquia <sup>7</sup>	Diana María Zapata Jurado	Se debe corregir los datos del propietario del bien, toda vez que, se registró a la señora Diana Marcela Martínez García, pero esta enajenó en favor de Diana María Zapata Jurado (anotación n.º 2)

<sup>2</sup> Expediente 05000312000120230006600R202000409, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalia, Archivo: 005OriginalMedidasCautelares, fl. 237.

<sup>3</sup> Expediente 05000312000120230006600R202000409, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalia, Archivo: 005OriginalMedidasCautelares, fl. 193.

<sup>4</sup> Expediente 05000312000120230006600R202000409, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalia, Archivo: 005OriginalMedidasCautelares, fl. 209

<sup>5</sup> Expediente 05000312000120230006600R202000409, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalia, Archivo: 005OriginalMedidasCautelares, fl. 225.

<sup>6</sup> Expediente 05000312000120230006600R202000409, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalia, Archivo: 005OriginalMedidasCautelares, fl. 218.

<sup>7</sup> Expediente 05000312000120230006600R202000409, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalia, Archivo: 005OriginalMedidasCautelares, fl. 306.

7	Inmueble con FMI <b>001-1201714</b> del círculo registral de Medellín (Zona Sur) <sup>8</sup>	Diana Marcela Martínez García	Se debe vincular al Banco Davivienda S.A, toda vez que, la propietaria adquirió el domino del bien bajo la modalidad de leasing habitacional (anotación n.º 11)  Así mismo, a la Promotora de Proyectos Sabaneta S.A.S, por la servidumbre de tránsito pasiva constituida en su favor (anotación n.º 1)
8	Inmueble con FMI <b>001-1201744</b> del círculo registral de Medellín (Zona Sur) <sup>9</sup>	Diana Marcela Martínez García	Se debe vincular a la Promotora de Proyectos Sabaneta S.A.S, por la servidumbre de tránsito pasiva constituida en su favor (anotación n.º 1)
9	Inmueble con FMI <b>001-1201878</b> del círculo registral de Medellín (Zona Sur) <sup>10</sup>	Diana Marcela Martínez García	Se debe vincular a la Promotora de Proyectos Sabaneta S.A.S, por la servidumbre de tránsito pasiva constituida en su favor (anotación n.º 1)
10	Sociedad Caffeto CGC S.A.S		Deberá indicar quién es el accionista único de la sociedad, ello de conformidad con el documento privado del 20 de febrero de 2020, registrado ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 27 de febrero del mismo año bajo el N° 5772.

Las personas naturales y jurídicas que deben vincularse a la actuación ostentan derechos patrimoniales y personales o de crédito que involucran los bienes objeto de extinción y sus titulares de dominio, por ende, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 132 numeral 5 del CED<sup>11</sup> deben identificarse y vincularse a la actuación indicando su dirección de notificaciones, ello en aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa de los interesados.

Adicionalmente, el instructor deberá aportar las siguientes escrituras públicas, necesarias para completar el estudio de la cadena de tradición de los inmuebles con matrículas inmobiliarias n.º 005-28141, 005-28142, 005-28143 y 005-28036 del círculo registral de Ciudad Bolívar –Antioquia.

1. 4887 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaría 20 de Medellín.
2. 254 del 9 de octubre de 1955 de la Notaría Única de Salgar.

<sup>8</sup> Expediente 05000312000120230006600R202000409, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalia, Archivo: 005OriginalMedidasCautelares, fl. 244.

<sup>9</sup> Expediente 05000312000120230006600R202000409, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalia, Archivo: 005OriginalMedidasCautelares, fl. 255.

<sup>10</sup> Expediente 05000312000120230006600R202000409, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalia, Archivo: 005OriginalMedidasCautelares, fl. 266.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho ~~real~~ <patrimonial> sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.
2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.
3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.
4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho ~~real~~ <patrimonial> sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio.

3. 262 del 21 de diciembre de 1959 de la Notaría Única de Salgar.
4. 200 del 26 de agosto de 1963 de la Notaría Única de Salgar.

Es importante precisar que estos puntos deberán subsanarse incorporando la información en el escrito contentivo de la demanda, toda vez que, este documento es un **acto de parte** que contiene la pretensión extintiva (parágrafo del artículo 29 del CED), y, por ende, la información debe estar unificada en **una sola pieza procesal** que se trasladará a los demás sujetos procesales e intervinientes para su contradicción.

Este asunto fue retomado por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de junio de 2021 (SC2491-2021)<sup>12</sup>, cuando refiriéndose a la importancia de la demanda en el campo del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva señaló:

“(…) Por lo demás, conviene indicar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no es absoluto, como lo ha recordado la jurisprudencia constitucional, por lo que, por ejemplo, en el acto de formular la pretensión, cabe exigir ciertas formalidades, como que lo solicitado esté dotado de *“precisión y claridad”*<sup>13</sup>, con la finalidad, conforme se anticipó líneas atrás, de establecer con nitidez los contornos frente a los cuales puede girar la resolución judicial definitiva, y, además, igual de importante, de **permitir que el demandado tenga certeza sobre el contenido de lo que se reclama, y sobre lo cual ha de versar el ejercicio de su derecho de contradicción, como manifestación suprema del debido proceso.**

(…) Pero, amén de lo dicho, cumple aclarar que el objeto del proceso no lo individualiza únicamente la pretensión, sino que está formado, asimismo, por las **partes que intervienen** y la *causa petendi* o fundamentos de hechos, estos últimos, valga anotar, son los acontecimientos que integran el presupuesto fáctico de las normas sustantivas cuyos efectos se reclaman en las súplicas (…).” Resalto propio

Bajo estas consideraciones se procederá con la **INADMISIÓN** de la demanda extintiva y se concederá el término de cinco (5) días para que fiscalía cumpla con las cargas que le corresponden, ello en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de extinción de dominio proferida el 23 de junio de 2023 por la Fiscalía 65 Especializada E.D., conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estados la presente actuación, a efectos de que la fiscalía subsane los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se

---

<sup>12</sup> Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2491-2021 del 23 de junio de 2021, radicación n.º 85001-31-03-001-2013-00077-01, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>13</sup> Numeral 5º del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, repetido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

contabilizará a partir del día siguiente a la publicación de este auto, so pena de que opere su rechazo.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5992b219ceb417a860ed4cf66f47642d5b7939fad157c937e152cc1712e9ad81**

Documento generado en 08/02/2024 03:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**